Manizales, 03 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato al Fallo de Tutela

ACCIONANTE:

MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS

ACCIONADA:

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.280.718 de Manizales (Caldas), accionante e dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 24 de octubre de 2018.

HECHOS

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- 3. Su despacho mediante fallo fechado el día 24 de octubre de 2018, ordenó tutelar mis derechos fundamentales.
- 4. El fallo en el numeral TERCERO ORDENÓ a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, "CONCEDER en favor de la accionante, el tratamiento integral subsiguiente solicitado".
- 5. Sin embargo, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se encuentra incumpliendo el fallo de tutela, toda vez que no ha Programado y Realizado la CONSULTA POR GASTROETEROLOGÍA (CONTROL). La Policía me dio la autorización para la cita, pero cuando me dirijo a Confa para solicitar la cita, me comunican que no tiene contrato con Gastro, que debo esperar y por mi diagnostico no me puedo dar el lujo de esperar, necesito cuanto antes el control dado que hace aproximadamente un año no he tenido ningún control por dicha especialidad, controles que requiero debido a mi enfermedad del reflujo.

PRETENSIONES

Amparada en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que deje de poner trabas y PROGRAME Y REALICE la CONSULTA POR GASTROETEROLOGÍA (CONTROL), que requiero en el menor tiempo posible.

Solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

Jeen J.7 #15 2 +20, (actor)

PRUEBAS

- Documentales:
 - > Fallo de tutela.
 - > Historia clínica.
 - > Autorización.

NOTIFICACIONES

Calle 104 A No. 34 – 33 Barrio la Enea Teléfono: 3103716834 - 3103716833

Del señor Juez atentamente,

MARIA ZORAIDĂ TREJOS DE GALVIS

C.C. 30.280.718 de Manizales, Caldas



POLICIA NACIONAL Maladology polarization of



SHC

ORDEN Nº:

11801666

FECHA DE AUTORIZACION:

31/1/2020

ORDEN DE SERVICIO EXTERNO

CONTRATO RED EXTERNA Nº 91-7-20103-2019

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

CODIGO:

890806490

NOMBRE:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFAMILIARES

DIRECCION:

CARRERA 30 N. 90- 25 SAN MARCEL TELEFONO :

DEPARTAMENTO:

/ Cr25 Cl 50 Esa Manizales CALDAS

CIUDAD:

MANIZALES

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO DE IDENTICACION

30280718

TIPO:

NOMBRE: FECHA NACIMIENTO: MARTA ZORAIDA TREJOS GALVIS

64 años

DIRECCION:

12/09/1955 CALLE 104A N. 34-33 CEL. 31037 EDAD: TELEFONO:

8742896

DEPARTAMENTO:

CALDAS

MUNICIPIO:

SERVICIO AUTORIZADO

FECHA SOLICITUD:

30/01/2020

CONSULTA

SERVICIO

GASTROENTEROLOGIA

CONCEPTO: CUPS:

89030228

CANTIDAD:

DETALLE:

DOMSULTA POR GASTROENTEROLOGIA - (CINTROL)

PACIENTE DE 63 AÑOS, ATENDIDA POR LA GASTROENTEROLOGA BRENDA LUCIA ARTURO ARIAS CON

MOTIVO:

DX DE ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, QUIEN SOLICITA

VALORACION POR NUTRICION Y CITA EN DOS MESES , PACIENTE CON CUADRO DE ERGE REOUERE

CONTROL POR GASTROENTEROLOGIA PARA EVALUAR RESPUESTA AL TRATAMIENTO

PROFESIONAL QUE SOLICITA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

243351.25

REGISTRO MEDICO:

24335125

NOMBRE:

ANA MARIA OTALVARO OSPINA

UNIDAD:

CLINICA DE LA TOSCANA

SERVICIO:

REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA

OBSERVACION

Toda autorizacion esta sujeta a auditoria medica. Autorización valida por 90 días calendario.

A INMARIA OT, IV ROOSPINA Médica Audi ora POLICIA NACIONAL

Firma y sello referencia y contrarreferencia 41A MARIA OTALVARO OSPINA



CLINICA DE LA TOSCANA Direccion Teléfonos

Fecha impresion: 31/61/2020

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

Pág 1 18,FEB 2019

Nit: 890.806.490-5 Teléfono: 8783430 Dirección: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

Historia Clínica

Sitio de Atención: SEDE SAN MARCEL

Nombre: TREJOS DE GALVISMARIA ZORAIDA

ENE__

Beneficiario ----Historia Clínica:

CC - 30280718

Cod. Plan: POTU11

Fecha:

18.02.2019

Afiliación:

10217272-02

F Sexo:

Edad:

Hora: Plantilla: 12:09 HC. GASTROENTEROLOGIA

Diagnósticos

Ppat: K219 - Enfermedad del reflujo gastroesofagico sin esofagitis

Ref. 1; -

Rel. 2:

Rel. 3:

DESCRIPCIÓN

Mot. Consulta: Enfermedad General

INFORMACIÓN

Visita: Primera Vez

63 Años

C. Usuaria: No Embarazada

Motivo De Consulta

63 años. Paciente conocida por gastro. En estudio de ERGE. Trae endoscopia digestiva alta y biopsias.

Endoscopia digestiva alta de dic del 2018: hernia hiatal pequeña, mese, gastropatta crónica atrófica corporoantral.

No trajo reporte de biopsias.

Refiere sensación de taco y piquiña. Refiere necesita dormir sentada por abundante flema blanquecina. Agrieras

permanentes. Actualmente en manejo con lansoprazole, pancreatina, sertralina, trimebutina, prednisona,

glucosamina, ketotifeno, diacerina.

Refiere hábito intestinal diario normal

En aparente buen estado general. Peso: 56 Kg. No adenopatías. Abdomen blando, depresible, no masas ni

visceromegalias, No dolor.

Otros Diagnosticos

Examen Fisico

Conducta

Paciente con ERGE de dificil manejo. Hay hernia hiatal y múltiples comorbilidades y polifarmacia. Solicito valoración por nutrición para apoyo en el manejo y alginato de sodio y mosapride para manejo sintomático. Nueva cita en dos

meses.

DESCRIPCION (Justificacion) **AUTORIZACION PRIORITARIA**

NO

0.3103716833 5.3103716834 F. 8914666

Diana Cristina Giraldo A. ERFERNERA JEFE C.C. 24.538.318 ANVERSIDAD CATTERA

2000

Medico

Nombre:

BRENDA LUCIA ARTURO ARIAS

identificación: Registro Medico: 16023

30394340

i Especialidad:

Gastroenterologo

FIRMA DEL MÉDICO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

18.FEB.2019

Nit: 890.806.490-5 Teléfono: 8783430 Dirección: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

Historia Clínica

Sitio de Atención:

SEDE SAN MARCEL

ENE .

Cod. Plan: POTU11

F

Fecha:

18.02.2019

Beneficiario Afiliación:

CC - 30280718 10217272-02

Sexo:

12:09 Hora:

Historia Clinica:

Nombre: TREJOS DE GALVISMARIA ZORAIDA

Edad: 63 Años Plantilla:

HC. GASTROENTEROLOGIA

Diagnosticos

Poal: K219 - Enfermedad del reflujo gastroesofagico sin esofagitis

Rei. 1: Rel. 2:

Rel. 3:

DESCRIPCIÓN

Mot. Consulta: Enfermedad General INFORMACIÓN Visita: Primera Vez

C. Usuaria: No Embarazada

Motivo De Consulta

63 años. Paciente conocida por gastro. En estudio de ERGE. Trae endoscopia digestiva alta y biopsias.

Endoscopia digestiva alta de dic del 2018: hernia hiatal pequeña, mese, gastropatía cronica atrófica corporoantral.

No trajo reporte de biopsias.

Refiere sensación de taco y piquiña. Refiere necesita dormir sentada por abundante flema blanquecina. Agrieras

permanentes. Actualmente en manejo con lansoprazole, pancreatina, sertralina, trimebutina, prednisona,

glucosamina, ketotifeno, diacerina.

Refiere hábito intestinal diario normal.

En aparente buen estado general. Peso: 56 Kg. No adenopatías. Abdomen blando, depresible, no masas ni

visceromegalias. No dolor.

Otros Diagnosticos

Examen Fisico

Conducta

Paciente con ERGE de dificil manejo. Hay hernía hiatal y múltiples comorbilidades y polífarmacía. Solicito valoración por nutrición para apoyo en el manejo y alginato de sodio y mosapride para manejo sintomático. Nueva cita en dos

meses.

DESCRIPCION (Justificacion)

AUTORIZACION PRIORITARIA

NO

Diana Cristina Giraldo A. MERA JEFE CC 34338.318 VERSIOND CAT

Médico

BRENDA LUCIA ARTURO ARIAS

Identificación:

30394340 Registro Médico: 16023

Especialidad

Gastroenterologo

FIRMA DEL MÉDICO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

NIT: 890 806.490-5

SAB: ENE SEDE SAN MARCEL

TELÉFONO: 8783430

DIRECCIÓN: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

Orden Médica

PACIENTE: TREJOS DE GALVIS MARIA ZORAIDA

NRO. HISTORIA: CC - 30280718

AFILIACION:10217272

02 PLAN: POTU11 POLICIA RESOLUCION TUTELA 2019

CONVENIO; 900805219-61 POLICIA METROPOLITANA RESESCALA: UFASENCIA/Dx:RiEnfermedad del reflujo gastroesofagico sin esofagaTENCION: Alención Ambulatoria

Codigos (ISS, SOAT, CUPS) --> Descripción R/.

Presentación

Cantidad

890306 --> CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA

Paciente con ERGE de dificit manejo.

SEÑOR USUARIO: LEGALIZAR TREINTA MINUTOS ANTES DE LA HORA DE LA CITA

AUTORIZADO POR: BRENDA LUCIA ARTURO ARIAS

CC: R M.: 30394340

16023

FIRMA Y REGISTRO MEDICO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

979E0606232*

NIT: 890,806,490-5

SAB: ENE_SEDE SAN MARCEL

TELÉFONO: 8783430

DIRECCIÓN: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

FECHA: 18 FEB.2019

HORA GENERADA: 12:33

Orden Médica

PACIENTE: TREJOS DE GALVIS MARIA ZORAIDA

NRO. HISTORIA: CC - 30280718

AFILIACION: 10217272

02 PLAN: POTU11 POLICIA RESOLUCION TUTELA 2019

CONVENIO: 900805219-61 POLICIA METROPOLITANA RESESCALA: UFAJENCIA:Dx:RIEnfermedad del reflujo gastroesofagico sin esofagatencion: Alención Ambulatoria

Codigos (ISS, SOAT, CUPS) --> Descripción

Presentación

Cantidad

890306 --> CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA

Paciente con ERGE de dificil manejo.

SEÑOR USUARIO: LEGALIZAR TREINTA MINUTOS ANTES DE LA HORA DE LA CITA

AUTORIZADO POR: BRENDA LUCIA ARTURO ARIAS

CC:

30394340

Je on are

R.M.:

16023

FIRMA Y REGISTRO MEDICO

RADICADO MUMERO: 17001311000120180039700 ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREIOS DE GALVIS C.C. 30.280.718 ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

SENTENCIA NRO. 274

Manizales, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO.

Compete a este Despacho dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela seguida contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** representada por su Gerente, o quien haga sus veces, según demanda promovida por la señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718, por la presunta violación del derecho fundamental a la SALUD. Se pone así fin a la primera instancia.

II. HECHOS.

Los hechos que fundamentan la Acción constitucional se relacionan, según las voces de la accionante, con la necesidad que presenta de que se le autorice y concrete la cita por medicina especializada en gastroenterología, como tratamiento y control ordenado por su médico tratante por sus patologías denominadas: "ESOFAGUITIS CRÓNICA GRADO A, Y GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL".

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental a la SALUD, se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que le autorice y concrete la valoración por medicina especializada en gastroenterología, y continúe prestando el tratamiento integral, dada la entermedad crónica que padece, puesto que requiere la entrega oportuna de medicamentos, autorización de citas médicas y para exámenes.

IV. TRÁMITE PROCESAL

RADICADO NÚMERO: 17001311000120180039700

ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30,280,718

ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

La Acción de Tutela presentada por la señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE

GALVIS C.C. 30.280.718, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA

POLICIA NACIONAL fue recibida y admitida por este Despacho Judicial el

once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dándosele a la accionada

el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos de la

demanda. No obstante, la accionada guardó silencio.

El derecho de defensa y contradicción ha quedado plenamente garantizado

dentro de la presente pretensión de tutela; no hay motivo alguno de nulidad

que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior. Concretamente, no

existen terceros que deban ser vinculados a la controversia constitucional, por

verse afectados con lo que aquí se decida. La acción, entonces, está planteada

entre los legítimos y únicos contradictores.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El Área Sanidad Caldas de la Policía Nacional omitió dar respuesta a la tutela

Siendo el momento oportuno, procede el Despacho a tomar la decisión

correspondiente, conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES:

1. La Acción de Tutela.

A términos del artículo 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de

1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esa protección consiste, conforme con el prealudido canon constitucional, en

una orden para que aquél respecto de quien se solicite la tutela, actue o se

abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá

impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la

Corre Constitucional para su eventual revisión.

RADICADO NÚMERO: 17001311000120180039700 ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718 ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

2. Aspectos Procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 1ª del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden departamental como lo es la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL CALDAS**, encargada de la prestación del servicio público de la salud.

La señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718, actúa en defensa de sus propios derechos, razón por la que se encuentra legitimada para promover la presente acción de tutela, acorde con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cuando establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

La acción de tutela se instauró contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL CALDAS**, que detenta la calidad de entidad pública que ejerce la función de prestar el servicio público de salud, circunstancia que la hace susceptible de tutela de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3. Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares¹.

"6. La Constitución de 1991 estableció que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable. Además, atribuyó al Estado el deber de garantizar a todas las personas el acceso, la promoción, la protección y la recuperación de su salud.

(...) "6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos

RADICADO NÚMERO: 17001311000120180039700

ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30,280,718

ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas

de salud."

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las personas tienen derecho a acceder

a los servicios que requieran; es decir, aquellos indispensables para conservar

la salud cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su

integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, el sistema de salud de las

fuerzas militares y de policía está en el deber de garantizar dicha prerrogativa

sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud,

o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella

misma el servicio requerido.

Por consiguiente, "si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema

no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera

de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo

al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere

el servicio."2.

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad

social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera

oportuna, eficaz y con calidad.

3.1. El Derecho a la Salud del Adulto Mayor.

Ha de advertirse que las personas que por su edad se definen como "adulto

mayor", cuentan con una protección constitucional reforzada, en tanto se

encuentran en circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que le

son propias por la avanzada edad. Existiendo tal condición especial, su trato

debe ser diferente del que se brinda a las demás personas (Acción afirmativa,

si se quiere, según el artículo 13 de la Constitución).

3.2. El Derecho al Acceso a los Servicios de Salud de Manera Pronta y

Oportuna Sin Dilaciones Injustificadas.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO NÚMERO: 17001311000120180039700

ACCIONANTE: MARIA ZORAJDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718

ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

El derecho fundamental a la salud, tal como ha sido entendido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, comprende en su dimensión positiva la garantía de un sistema de protección que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.³ El citado Comité, en su Observación General No. 14 resaltó que la estructura del derecho puede descomponerse en cuatro elementos esenciales: **accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad**, es importante destacar que la accesibilidad, en términos generales, denota la posibilidad de todas las personas de acceder, sin discriminación alguna, a los establecimientos, blenes, programas y servicios públicos de salud.⁵

En ciertos casos, el goce efectivo del derecho a la salud depende de la capacidad que tiene el sistema de materializar un servicio requerido por el interesado para el tratamiento preventivo, curativo y paliativo de su condición de salud.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁶, un servicio requerido es aquél ordenado por el médico tratante que es indispensable para conservar la salud, en especial, cuando está comprometida la vida digna y la integridad personal del paciente.⁷ Sin embargo, teniendo en cuenta que los recursos económicos del sistema son limitados y deben asignarse cuidadosamente, por ello la regulación de los planes obligatorios de salud se basa en el perfil epidemiológico de la población colombiana y comprende los medicamentos o servicios requeridos con mayor intensidad y frecuencia por los asociados. La forma de acceder a los servicios de salud varía entonces, dependiendo de si están incluidos en un plan obligatorio de salud o no.

En el primer evento (cuando el tratamiento está incluido en el POS), la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema tienen la facultad de exigir mediante tutela el acceso afectivo a los procedimientos o servicios médicos requeridos. Por lo que, en otras palabras, "no prindar los

Parrafo 8 de la Observación General No. 14 del año 2000, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, por medio de la cual se plantean cuestiones sustantivas acerca del derecho al disfrute del más alto libid. Párrafo 12.
Ibid. Párrafo 12.

⁵ Ibid.

⁶ Sentencia T-520 de 2012.

RADICADO NÚMERO: 17001311000120180039700 ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718 ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." En el segundo escenario (es decir, cuando el servicio no se encuentra incluido en el POS), no basta con que el tratamiento prescrito sea requerido, sino que también debe ser necesario, en el sentido de que el peticionario no puede sufragarlo autónomamente.

Concretamente, se ha sostenido que las entidades promotoras de salud tienen la obligación de prestar un servicio no incluido en el POS, si al examinar las circunstancias del peticionario se observa que "(i) si no se autoriza el servicio de salud pedido se pone en riesgo su vida o se desmejoran sus condiciones de salud; (ii) no existe dentro del POS o POS-S otro medicamento, tratamiento o procedimiento con el mismo nivel de efectividad por el cual pueda ser reemplazado; (iii) el usuario carece de los recursos económicos para sufragar el costo del servicio de salud que requiere; y (iv) dicho medicamento, tratamiento o procedimiento fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS o EPS-S."

Ahora bien, no basta que el sistema garantice el acceso a los servicios de salud que se requieran, sino que también es necesario que se procure la prestación de éstos oportuna y eficazmente. Porque cuando una entidad reconoce el derecho a un tratamiento pero no lo presta en el momento que es requerido, puede generar consecuencias graves en la salud del interesado, como someterlo a intenso dolor o agravarle las circunstancias de vulnerabilidad. De esta forma, el juez constitucional, observando su deber de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, está facultado para ordenar que determinado procedimiento médico ya autorizado por la EPS se lleve a cabo de manera inmediata, evitando en todo caso que se trasladen a los usuarios, los trámites o problemas de carácter administrativo.

La demora de la puesta en marcha de un tratamiento deja en vilo el derecho a la salud del interesado, aumentando el riesgo de que las circunstancias se agraven, su dignidad humana o su vida se vean comprometidas. En esta

Sorte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mediante esa providencia la Corte deciaró la carencia actual de objeto por daño consumado, en un caso que el accionante pretendía que se le concediera el

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NÚMERO: 17001311000120180039700 ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718 ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

dirección, ha concluido la Corte¹¹, que no pueden interponerse barreras administrativas de acceso al goce del derecho a la salud, tales como trasladar a los usuarios los problemas o cargas administrativas ligadas a la prestación del servicio.

En la ejecución práctica de los planes de atención en salud, las entidades prestadoras de dicho servicio no deben obstaculizar el acceso al servicio de salud imponiendo cargas administrativas desproporcionadas a los usuarios. Por ello, se ha considerado violatorio del derecho fundamental a la salud de los usuarios la omisión en la realización de trámites internos que corresponden a la propia entidad para la obtención de prestaciones.

Es así como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en cuanto a las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, ha sido uniforme en señalar:

"[...] no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos [...] recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución. 12"

De igual modo ha dispuesto:

"Cuando una E.P.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos tales como el vencimiento de un contrato con una I.P.S., demora la prestación del servicio de salud requerido por una persona que padece una enfermedad catastrófica, vulnera el derecho a la vida de ésta. Solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud a personas en situaciones tan graves".

Asimismo, ha establecido que:

".. el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes."¹⁴.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO NÚMERO: 17001311000120180039700

ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718 ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

4. El Asunto Sometido a Estudio.

El asunto objeto de estudio se circunscribe a determinar si efectivamente a la

señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS se le está vulnerando su derecho

fundamental a la salud, en razón a la tardanza por parte de la entidad

accionada en autorizar y concretar la valoración por medicina especializada

en gastroenterología; y, determinar la procedencia o no de un tratamiento

integral para su diagnóstico.

5. El Material Probatorio Recaudado.

Con la prueba documental allegada se pueden establecer los siguientes

hechos:

a. La señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718, cuenta

con 65 años de edad, según se desprende de los documentos allegados,

y es beneficiaria de los servicios de salud de la Policia Nacional.

b. Con la copia de los documentos aportados se demuestra que a la señora

MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS se le ordenó valoración por medicina

gastroenterología desde el 11 de septiembre del especializada en

presente año (folio 3), misma que según informa la accionante, no le ha

sido programada a la fecha.

5. Conclusiones.

Como primera medida, es importante resaltar que la señora MARIA ZORAIDA

TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718, por ser un adulto mayor, goza de

especial protección reforzada por parte del Estado. En ese orden, es deber del

Juez Constitucional procurar el restablecimiento de sus derechos y garantizar

su ejercicio.

Es bueno advertir desde ya, que tal como lo advirtió la señora MARIA

ZORAIDA TREJOS DE GALVIS, en el escrito de tutela, la Dirección de Sanidad

de la Policía Nacional no le ha negado la prestación de los servicios de salud,

pero su que a se basa concretamente en el retardo que ha venido presentando

KADICADO NUMERO: 17001311000120180039700 ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREIOS DE GALVIS C.C. 30.280.718 ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

necesarias para su valoración y así dar inicio al tratamiento que se indique de acuerdo con su patología, y de esa manera recuperar su salud.

Como se indicó en principio, el Área Sanidad Caldas de la Policía Nacional, guardó silencio ante el requerimiento que le hiciera el Despacho con lo que se presume que los hechos narrados en la tutela son ciertos. art. 20 del Decreto 2591 de 19991.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que lo requerido concretamente por la señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS, es que la entidad de salud le autorice y programe oportunamente la cita para consulta por Gastroenteróloga ordenada desde el mes de septiembre por su médico tratante, es necesario adoptar una medida que ampare integralmente sus derechos, a efecto de que si en verdad ha acaecido la demora en la autorización y programación de la consulta que requiere, se subsane tal irregularidad por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y además, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y concretar la consulta por Gastroenterología requerida por la paciente.

Frente al tratamiento integral solicitado por la accionante, considera el Juzgado que es necesario hacer pronunciamiento expreso, toda vez que la entidad ha incurrido en mora, en la prestación de los servicios de salud solicitados, y dada la patología crónica que afecta a la señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS, con la orden impartida de valoración por especialista, no se cumple el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de la misma. En consecuencia, con el propósito de evitar una nueva interposición de tutelas en su favor, se concederá el tratamiento integral subsiguiente deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre del República y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718, en la presente ACCTÓN

10

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NUMERO: 17001311000120180039700 ACCIONANTE: MARIA ZORAIDA TREJOS DE GALVIS C.C. 30.280.718

ACCIONADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA

DE TUTELA promovida contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA

NACIONAL – CLÍNICA TOSCANA DE MANIZALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA

NACIONAL-CLÍNICA LA TOSCANA, que de manera inmediata, si aún no lo

ha hecho, proceda a autorizar y a programar la consulta médica por

GASTROENTEROLOGÍA ordenada por el médico tratante a la señora MARIA

ZORAIDA TREJOS DE GALVIS, desde el día 11 de septiembre de 2018.

TERCERO: CONCEDER en favor de la accionante, el tratamiento integral

subsiguiente solicitado; toda vez, que la entidad ha incurrido en mora, en la

prestación del servicio de salud solicitado, y sobre todo, teniendo en cuenta

la patología crónica que afecta a la señora MARIA ZORAIDA TREJOS DE

GALVIS.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE

SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, CLÍNA LA TOSCANA informar a

este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión, conforme a lo

establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente

fallo dará lugar a la imposición de sanciones al Representante Legal de la

entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,

y a las penales del artículo 53 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, advirtiéndoles que la misma

puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual

revisión, una vez en firme esta decisión, si no fuere impugnada dentro de la

oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERC 30.280.718

TREJOS DE GALVIS

MARIA ZORAIDA NOMBRES



MINISTERIO DE DEFECISA NACIONAL POLICIA NACIONAL

CC30280718

TREUNS GALVIS

MARIA ZORAIDA

COMYLIGE Parentesco con Titular

PERMANENTE Fecha de Vencimiento

CASUR



CC10217272



12-SEP-1955

FECHA DE NACIMIENTO QUINCHIA (RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA

0+ G.S. RH SEXO

23-SEP-1980 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION





A-0913000-35152071-F-0030280718-20061116

0111506320N 02 195512903

389066402 12-SEP-1955

Fecha de nacimiento

Numero de camé

O + GS Rh

Sexo

VALIDO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO

